tado del Tesoro y de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, respectivamente;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado

D E C R E T O :

1.— Nombrar al señor Francisco Herrera, Subsecretario de Estado del Tesoro.

2.— Nombrar al señor Rafael Vidal Gautier, Subsecretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la introducción de materias vegetales.— G. O. No. 4800, del 5 de Junio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1287.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado, y visto el artículo 6 de la ley número 938, del 23 de mayo de 1928, dicto el siguiente:

R E G L A M E N T O :

Artículo 1.— Toda persona que desee introducir en la República materias vegetales, tales como plantas, partes de plantas, semillas, bulbos, bulbillos, etc., deberá dirigirse a la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, en solicitud del permiso a que se refiere el artículo 1º de la ley número 938.

Artículo 2.— La solicitud deberá estar firmada por el interesado, y contener los datos siguientes:

a)— Nombre y dirección del solicitante.

b)— Nombre y dirección de la persona o firma comercial por cuya mediación será realizada la importación.

c)— Puerto de introducción.

d)— Descripción de las materias que se desea introducir (semillas, bulbos, bulbillos, plantas, etc.); indicando especie y nombre y los detalles más minuciosos.

e)— Cantidad de cada clase que se desea introducir.

f)— Procedencia.

g)— Nombre y dirección de la firma a la cual se piden los efectos.

Artículo 3.— El permiso será firmado por el Secretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, y será expedido en triplicado, distribuyéndose así: el original para el interesado, el duplicado para el Inspector de Frutos o Encargado de Sanidad Vegetal del puerto correspondiente, y el triplicado para archivarse en la Secretaría de Estado.

Art. 4.— El permiso será negado:

a)— Cuando la introducción de los artículos que se desee importar esté prohibida por otras disposiciones legales.

b)— Cuando la solicitud no haya sido hecha conforme a las disposiciones de este reglamento.

c)— Cuando el Secretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, considere que no es conveniente para la agricultura nacional la introducción de las semillas, bulbos, bulbillos, plantas, etc.

Artículo 5.— El Entomólogo Oficial, el Inspector de Frutos o el Encargado de la Sanidad Vegetal en el puerto correspondiente examinarán a la llegada las materias vegetales pedidas al exterior, y procederán a su despacho:

a)— Cuando la importación esté amparada por el permiso correspondiente.

b)— Cuando, previo examen en la forma prevista por la ley, se encuentren sanas, o cuando hayan sido desinfectadas en conformidad con el artículo 4 de la misma ley.

Artículo 6.— Cuando las semillas, bulbos, bulbillos, plantas, etc., se encuentren infectadas de plagas o enfermedades cuya propagación sea peligrosa para la agricultura del país, el Entomólogo Oficial, el Inspector de Frutos o el Encargado de la Sanidad Vegetal en el puerto correspondiente prohibirá su entrega y denunciarán el caso inmediatamente al Secretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio; y

éste dictará una orden para su destrucción en presencia del interesado, o para que sean puesto en cuarentena, llevantándose acta en triplicado, de la cual se enviará copia a la Secretaría de Estado, se dará una al interesado, y otra quedará en poder del oficial actuante.

Artículo 7.— Cuando la desinfección de los artículos fuere posible, se realizará a costa del interesado, levantándose acta en la misma forma que establece el artículo anterior.

Artículo 8.— El Secretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio dictará todas las disposiciones e instrucciones que fueren necesarias para la aplicación del presente reglamento.

DADA en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento del Sr. Dr. Fernando A. Batlle como Secretario de Primera Clase de la Legación en la República Española.— G. O. No. 4799, del 1º de Junio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1288.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 49 párrafo 3º, de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Nombrar al Dr. Fernando A. Batlle Secretario de Primera Clase de la Legación en la República Española.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco; años 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.